Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL. ACCIONANTE: JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 7.7175.933 expedida en Tunja – Boyacá, con correo electrónico jcontrerasmartinez@gmail.com, actuando en causa propia en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991,1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, (Zona Rural y No Rural).

Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 481536784 y aspiro al cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá – No Rural correspondiente a la No OPEC: 182636. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO: Me he venido desempeñando como directivo docente en propiedad según el **Decreto 1278 de 2002 desde mayo de 2010** hasta la fecha en el municipio de Arauca – Arauca.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo No. 2116 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 215 de 2022 y 239 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria (Zona Rural y No Rural).

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas

- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles

CUARTO: Dentro de las fechas establecidas, realicé mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), me asignaron como número de inscripción en el concurso de méritos el **481536784** y aspiré al cargo de Directivo Docente (Rector) en la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, No Rural, correspondiente a la OPEC **N° 182636**.

QUINTO: **El 25 de septiembre de 2022**, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Arauca.

SEXTO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través del SIMO, **el 3 de noviembre de 2022**.

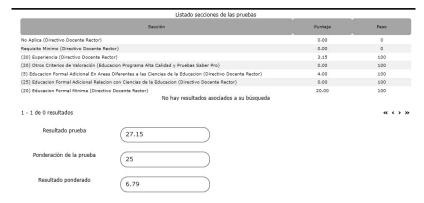
SÉPTIMO: En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para docentes era de 70 puntos para continuar en concurso, mis resultados fueron aprobatorios con un puntaje para la prueba de aptitudes y competencias básicas y pedagógicos, Directivo Docente No Rural de **75,17 puntos** y para la prueba psicotécnica con un puntaje de **76.78** y así continuar a la siguiente etapa "Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes"

OCTAVO: El día **15 de junio** del presente año fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA Y PRUEBA DE ENTREVISTA – ZONA NO RURAL** en la cual me arroja la siguiente información:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Entrevista NO RURAL	2023-07-04	66.60	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-04-21	75.17	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-04-21	76.78	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Directivo Docente Rector - NO RURAL	2023-06-15	27.15	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-07-04	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Consulta plataforma SIMO

NOVENO: Se observa que en el aspecto de VA Directivo Docente Rector- NO RURAL: se obtuvo una valoración de 27.15 puntos desagregada de la siguiente forma:



Consulta plataforma SIMO

DECIMO: A su vez la calificación que se presentó desagregada en el numeral anterior sé presenta explicada de la siguiente manera:

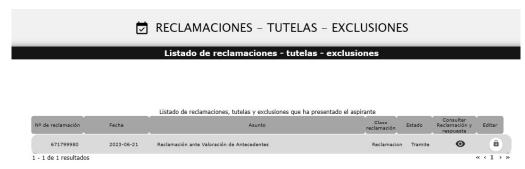




Consulta plataforma SIMO

ONCE: Ante la calificación obtenida y analizando uno a uno los componentes, se procedió a realizar el respectivo reclamo de conformidad a lo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es por ello que se radica dicha solicitud bajo número **671799980 el día 2023-06-21**, la cual está integrada por oficio explicativo de carácter técnico y normativo con sus anexos de la cual se adjunta a la presente, sustentando

la no conformidad con los resultados obtenidos, esta se genera bajo el aplicativo de la plataforma respectivo.



Consulta plataforma SIMO

DOCE: Utilizando las diferentes herramientas que dispone la administración pública y con el fin de conocer con mayor profundidad la situación y tener una mejor explicación, se ingresa por la ventanilla única de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual se adjunta respuesta a Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con número de radicado **2023RS087692**, la cual entrego respuesta a solicitud No. **2023RE125728**.

ConBase

Resultados de las consultas personalizadas

Arrastre el encabezado de una columna a esta ubicación para agrupar por esa columna

NÚMERO DE RADICADO

Contiene...

Contiene...

Contiene...

2023RE125728

Correspondencia de entrada - 2023RE125728 - 6/27/2023 10:5628 AM - PQRS - 2023RE125728

[21 G-540 12 O. Petición: CARTA RADICACIÓN

Consulta Ventanilla Única CNSC

TRECE: El día 4 del mes de agosto se entrega respuesta por parte de la Universidad Libre operador de este concurso al requerimiento interpuesto de reclamación de valoración de antecedentes, el cual se adjunta, donde se niegan cada uno de los aspectos solicitados, es aquí donde expongo la inconformidad en tres, de los siguientes aspectos que se reclamaron:

Para no trascribir el adjunto, me remitiré a textos de las respuestas el cual se extrae de la pagina 4:

"...En segundo lugar, en relación con su solicitud: "(...) la experiencia de directivo solo se valoró 6 meses, no se comprende la confusión que se generó en la contabilización de la experiencia, la cual se adjunta y que se cargó a la plataforma el mes de marzo de conformidad a lo definido por la CNSC (...)", se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO, la certificación actualizada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA..."

Resalto en color la aseveración que no se encuentra cargado, esta se desvirtúa en el numeral 16, ya que, como se comprueba se cargó en la plataforma SIMO en los tiempos respectivos, a menos que existan múltiples plataformas SIMO, razón por la cual se explica de forma técnica en el numeral 16.

El otro aspecto que solicito en esta respuesta que fue vulnerado el derecho a la igualdad es lo referente a Programas Acreditados de Alta Calidad, se extrae en la respuesta de la entidad que respondió el reclamo de la siguiente forma, que está en la página 10:

..."En quinto lugar, en relación con el documento correspondiente al Título de Ingeniería Industrial; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente: "b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional." (Subraya fuera del texto)

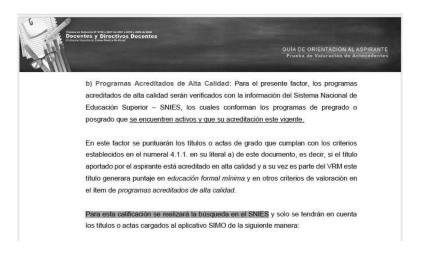
En virtud de lo anterior, el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

(...) 3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el documento objeto de reproche en el escrito de reclamación no se encuentra contemplado como de Alta Calidad, por lo cual NO fue tomado para como válido para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección en el factor de programas acreditados de Alta Calidad"...



Guía de Orientación al aspirante: Prueba de Valoración de Antecedentes, Pag 18

Lamentamos la falta de labor y rigor por parte del operador, pues me permito adjuntar las mismas certificaciones del SNIES, donde el programa de Ingeniería Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con código 217 se encuentra en estado activo con reconocimiento en Alta Calidad y el programa MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN de la Universidad Nacional con código 19921, cuenta con Reconocimiento del Ministerio en Acreditación de Alta Calidad.

El tercer aspecto es el derecho a la igualdad vulnerado por la exclusión al solicitar Pruebas **Saber Pro y** no aceptar como documento válido las pruebas **ECAES**, que se adjuntaron en la reclamación ya que no se contaba con un espacio para adjuntar o evidenciar lo mismo como se describió en el reclamo y que son válidos como se explicara en el numera 17.

CATORCE: Con lo anteriormente expuesto se considera la vulneración de los derechos y el lograr acceder a un cargo público por la decisión tomada por el operador de este proceso, esto es por la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre de Colombia, toda vez que de acuerdo a la convocatoria, en dos precisos aspectos el primero no tomar la experiencia cargada en la plataforma SIMO generada por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca donde figura decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del área de talento humano de la Entidad Territorial

Certificada, N° 427 del 10 de marzo de 2023, la cual indica el tipo de nombramiento y el total de días es de 4.700, es decir Tiempo total: 12 Dia(s) 10 Mes(es) 12 Año(s).

QUINCE: Acudo a este mecanismo como última alternativa, al considerar que la decisión tomada por el operador de este proceso, que encargo la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre de Colombia, vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo y la igualdad la NO SER VALORADO EN EL CONCURSO DE FORMA CORRECTA Y EQUITATIVA, no se puede hablar de igualdad de oportunidades cuando no se tienen en cuenta los certificados cargados en la plataforma y el no tener en cuenta las acreditaciones de alta calidad y las pruebas ECAES, cuyo objetivo es igual a las SABER PRO y donde matemáticamente se puede extrapolar el parámetro exigido para la calificación, esto produce que no tenga el puesto respectivo en la lista de elegibles publicada y por ende al acceso a las plazas ofertadas, lo cual se convierte en una violación flagrante de los derechos constitucionales que me asisten.

DIECISÉIS: En el caso de la experiencia, al igual que la reclamación realizada mediante la oportunidad brindada por la CNSC y lo escrito en la ventanilla única se cumple con lo emitido y por ello me remito a la respuesta en el literal c de la página N° 2 de "c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023."

Ante lo anterior reviso de nuevo la plataforma SIMO



Consulta plataforma SIMO

Allí se puede observar en la metadata del documento que fue cargado el 12 de marzo de 2023, a las 20 horas 40 minutos y 15 segundos de conformidad a los plazos establecidos por la CNSC, para el cargue oportuno de los documentos.

DIECISIETE: Ahora bien, para el caso de no aceptar la prueba ECAES, aportada en el reclamo otorgado por la CNSC, se puede tomar lo expresado por el ICFES, donde esta entidad indica que es la misma prueba: "Una de las pruebas de nivel superior es la prueba Saber Pro o ECAES (Exámenes de Calidad de Educación Superior). Esta evalúa las competencias de los estudiantes que se encuentran cursando el último año de los programas académicos de pregrado en las instituciones de Educación Superior. Además de los cinco módulos de competencias genéricas, hay cincuenta y seis módulos asociados a temáticas y contenidos específicos que los estudiantes tienen la posibilidad de presentar de acuerdo a su área de formación profesional". Dicha información fue tomada en https://icfescolombia.co/prueba-ecaes/. Razón por la cual no es comprensible que la Universidad Libre, indique argumento contrario al creador y aplicador de esta prueba, ya que este mismo

el ICFES indica que son la misma prueba y por ende no puede descartar el ECAES, pues La resolución 782 del 2010 del ICFES solo adopta el nuevo nombre SABER PRO.

DIECIOCHO: El pasado 24 de octubre de 2023 se publicó la resolución № 14865 del 23 de octubre de 2023, la cual contiene el listado de los elegibles para el cargo a mención a concursar, vale aclarar que antes de la valoración inconforme de antecedentes en este listado ocupaba el puesto 9 y luego de tener no ser tenido cuenta los argumentos soportados ahora ocupo el puesto 69, quedando por fuera del rango de alcance para elección de plaza en la que se realizara audiencia en los próximos días. Aquí se publica el respectivo pantallazo con la información:



Consulta plataforma SIMO Banco de lista de elegibles

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y el derecho a acceder a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012). De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia: Por los hechos y razones ya expuestas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CNSC vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA. DEBIDO PROCESO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto no tuvo en cuenta la documentación cargada, no sé corroboró la alta calidad de los títulos como se prueba en el adjunto y que dicha labor se tenía que hacer por parte de la entidad encargada del concurso y que se adjunto debidamente en el proceso de reclamo, como también sucedió con la prueba ECAES al no ser tenida en cuenta.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones). Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla y subrayado fuera de contexto).

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, interpongo una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría el encontrarme en una ubicación inferior en la lista de elegibles por causa de omisiones las entidades antes nombradas<< COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, solicito al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

A su vez según lo indica la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela. Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.-Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara estar en puesto muy inferior a mis soportes y experiencia, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU179 de 2021: Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está

por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto: -

- INMINENTE: Está por ocurrir en el transcurso de los próximos días se cite a la audiencia pública para la correspondiente lista de elegibles a las entidades territoriales certificadas. Sin embargo, es INMINENTE que no estoy dentro de las 34 plazas que configuran dicha lista, dado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC me otorgó una calificación que me deja sin opción alguna y estar en dicha audiencia pública para elegir cargo.
- GRAVE: La omisión de valorar adecuadamente la documentación adjuntada en su oportunidad y la imposibilidad de interponer otro recurso para que sea tenido en cuenta mi documentación, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave, en razón a que vulnera flagrantemente mis derechos. Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC pueda vulnerar el debido proceso, igualdad, trabajo, lesionando severamente el derecho que tengo a por haber logrado un desempeño de superior al mínimo requerido. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- URGENTE: Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es tener en cuenta la documentación anexada y validar los certificados aportados con la experiencia laboral para el cargo, los certificados de alta calidad de los títulos y el certificado ECAES, respectivo.
- IMPOSTERGABLE: La aceptación de la experiencia, la calificación de títulos de alta calidad y de lo obtenido en ECAES no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que se consolide la audiencia pública donde la lista de elegibles realizara la respectiva escogencia de plaza. Justo ahora es oportuno y eficaz tener en cuenta la documentación anexada desde el inicio del proceso. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021: Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 y 40, en razón a que han sido VULNERADOS.

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, al debido proceso, igualdad, derecho a acceder y ocupar cargos públicos, y el derecho al trabajo.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas tener en cuenta la documentación enviada en la oportunidad estipulada para tal fin (Resultado prueba ECAES, y títulos de alta calidad).

TERCERO: En consecuencia, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, efectué la corrección en el Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO y se ajuste la calificación respectiva valorando en debida forma mi resultado en las pruebas SABER PRO o ICFES, y los diplomas oportunamente cargados a la plataforma, y además teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas.

VI. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1. Copia del Título de profesional Ingeniería Industrial.
- 2. Copia del Acta de grado y Título Maestría en Administración
- 3. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
- Acta de Posesión-decreto de nombramiento y Certificado laboral como Directivo expedida por la Secretaria de Educación de Arauca.
- 5. Certificación SNIES del programa de Ingeniería Industrial.
- 6. Certificación SNIES del programa de Maestría en Administración.
- 7. Resultado prueba ECAES
- 8. Reclamo Valoración Antecedentes 7175933
- 9. Respuesta Ante Reclamo De Valoración De Antecedentes
- 10. Solicitud VU CNSC y respuesta.
- 11. Resolución № 14865 del 23 de octubre de 2023
- 12. Lista de elegibles anexo Resolución

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus

efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

<u>VIII. MEDIDA PROVISIONAL.</u> Solicito respetuosamente, se ordene a las accionadas suspender hasta tanto se resuelva en primera y segunda instancia la presente acción constitucional, el proceso escogencias de plaza. Justo ahora es oportuno y eficaz tener en cuenta la documentación anexada desde el inicio del proceso. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño irremediable, pues si se lleva a cabo la audiencia de elección de plazas, carecería de sentido un fallo a favor sin la posibilidad de participar activamente en la elección, toda vez que ocupo el lugar 69 de la lista de elegibles y solo hay 34 plazas seleccionables.

Dicha audiencia será programada 5 días hábiles después de la firmeza de la resolución de lista de elegibles—conforme al acuerdo marco del concurso—, de ahí la premura y viabilidad de esta solicitud cautelar.

IX. JURAMENTO.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción igual o similar sobre los mismos hechos y derechos ante la Justicia Ordinaria.

X. ANEXOS.

Los documentos aportados como prueba

XI. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones en el correo electrónico: jcontrerasmartinez@gmail.com, teléfono celular: 3163899465.

LOS ACCIONADOS:

Comisión Nacional Del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,

JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ

C.C. 7.175.933 de Tunja – Boyacá

Dirección: Calle 24 N° 13 – 60 Barrio Unión